

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

00000996

DE 2018

**"POR LA CUAL SE CESA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO
CONTRA LA SOCIEDAD EDS SUPER ESTACION LOS MANGOS CON NIT:900.277.392.-6,
SOLEDAD -ATLANTICO"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 1076 DE 2015 y 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 000228 del 13 de marzo de 2013, la Corporación hace unos requerimientos a la Empresa EDS Super Estación Los Mangos, jurisdicción del Municipio de Soledad Departamento del Atlántico, en el caso que nos ocupa:

- ❖ *La estación de Servicio Super Estación los Mangos, deben de presentar certificados de recolección, transporte y disposición de los diferentes residuos que esta estación genera.*

Que mediante la revisión de la información disponible relacionada con la documentación de la Sociedad EDS Super Estación Los Mangos, sirvió de fundamento para la expedición del concepto técnico N°000538 del 08 de julio de 2013, por el cual se concluye:

- ❖ *La Empresa de Servicios Super estación Los Mangos no ha solicitado el formato Publico para el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y no ha diligenciado el Software del Respel.*
- ❖ *La empresa Estación de Servicio Super estación Los Mangos de acuerdo con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007, no cumplió el diligenciamiento de manera oportuna para el periodo 2012, en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.*

Que mediante Auto N° 000566 del 2013, esta Corporación inicia una investigación a la Sociedad EDS Super Estación Los Mangos, por el presunto incumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 4741 del 2005 hoy compilados en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y en la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA INVESTIGACIÓN:

Que el artículo de la Constitución Política de la Republica de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rige las actuaciones administrativas y los principios Ambientales prescritos en el artículo primero del la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y alas contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000996 DE 2018

“POR LA CUAL SE CESA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD EDS SUPER ESTACION LOS MANGOS CON NIT:900.277.392.-6, SOLEDAD -ATLANTICO”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se encontró la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se estableció claramente que hubo merito para iniciar la investigación, por la cual no fue necesaria dicha indagación, y se procedió a ordenar la apertura de indagación ambiental en contra de la EDS Super Estación los Mangos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se modificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencia administrativa como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que se estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Teniendo en cuenta que, una vez verificado el aplicativo RESPEL, por parte de esta Corporación, se logró evidenciar que la sociedad EDS Super Estación Los Mangos ha actualizado la información requerida dando cumplimiento con la obligación impuesta por esta entidad, por lo que se enmarca en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

“ARTICULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que por todo lo anterior, este despacho considera que existe suficiente mérito para ordenar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad EDS Super Estación Los Mangos, identificada con NIT: 900.277.392.-6, al quedar plenamente demostrado que cumplieron con los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos según lo establecido en la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007. Es decir, que la actividad objeto de la investigación está legalmente amparada en el sentido que a la fecha se encuentra al día con la actualización de los periodos de balances correspondientes en el aplicativo RESPEL, dando cumplimiento de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

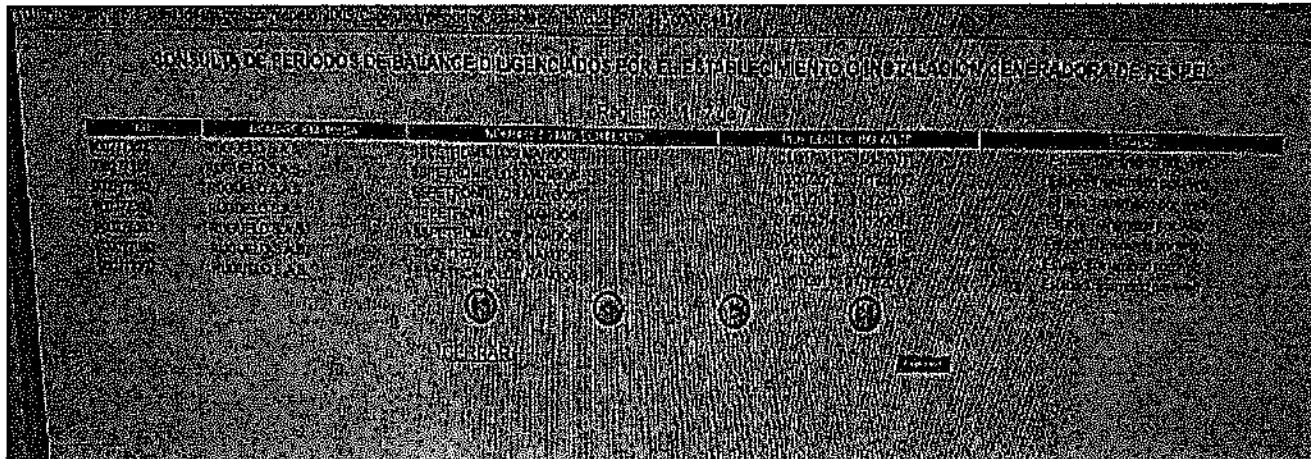
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000996

DE 2018

“POR LA CUAL SE CESA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD EDS SUPER ESTACION LOS MANGOS CON NIT:900.277.392.-6, SOLEDAD -ATLANTICO”

Periodos de balance actualizados del 31 de diciembre del 2011 al 31 de diciembre de 2017:



En mérito de lo anterior, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de LA SOCIEDAD EDS SUPER ESTACION LOS MANGOS, identificada con NIT:900.277.392.-6, iniciado por Auto N°. 000566 del 06 de agosto de 2013, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Archivar las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que contienen la investigación iniciada mediante Auto N°. 00566 del 06 de agosto de 2013, contra de la Empresa EDS SUPER ESTACION LOS MANGOS, Soledad- Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes su notificación conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, a los 27 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2027-634

Elaborado por: Luisa Fernanda Villalba Ahumada

Resiso: Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado

Vobo: Dr. Jesús León Insignares- Secretario General

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección.